



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «A., S. A. s/
p.s.a. homicidio doblemente
agravado por la relación de
pareja y femicidio, en
concurso real con femicidio en
grado de tentativa s/
Consulta» (Expediente N°
100730 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 2074 OJ
Sarmiento).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil veintidós, el pleno del Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y el subrogante legal Rafael Lucchelli, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados **«A., S. A. s/ p.s.a. homicidio doblemente agravado por la relación de pareja y femicidio, en concurso real con femicidio en grado de tentativa s/ Consulta»** (Expediente N° 100730 - Año 2021 - Carpeta Judicial N° 2074 OJ Sarmiento).

Concluida la deliberación se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 183: Panizzi, Vivas y Lucchelli.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Por vía exclusiva de la «consulta» llegó a estudio del pleno de este Superior Tribunal de Justicia la condena a prisión perpetua (artículo 179, punto 2°, de la Constitución de la Provincia del Chubut y los artículos 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal), impuesta a S. B. A., en orden al delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra persona con la que se mantiene relación de pareja y por haber sido cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en concurso real con homicidio agravado por haber sido cometido por violencia de género, en grado de tentativa, por el hecho ocurrido el 10 de mayo de 2019 en Sarmiento, en

perjuicio de L. V. V. P. y M. c. D. T. P., respectivamente (artículos 12, 42, 45, 55 y 80, incisos 1° y 11 del Código Penal).

II. Los hechos, materia del juicio, según se transcribieron en la sentencia, son «los ocurridos el día 10 de mayo de 2019, en el domicilio sito en calle xxxxxxxxxxxx, "C. D. V.", dpto. xxx del B° xxxxxxxx, de la ciudad de Sarmiento, a las 20:15 aproximadamente, en circunstancias en que M. T. P. de 15 años comienza a discutir con S. A. A. quien resulta ser pareja de la madre, en esas circunstancias éste tomó un palo de escoba golpeando a la adolescente a la altura de la ceja izquierda, quien se refugia en el baño de la vivienda. En virtud de la agresión, la madre de la niña, L. V. V. P., quien también se encontraba en la morada, reacciona siendo allí que S. A. A. con claras intenciones de matar, toma un cuchillo y la apuñala en 17 oportunidades a P., clavándole 12 puñaladas en la zona alta de la espalda, 4 en el cuello, 2 de cada lado y 1 puñalada en el mentón del lado derecho, lo que le provocó la muerte a la nombrada, quedando boca abajo tirada en el suelo de la cocinadesangrándose.

Cuando esto sucedía M. T., abre la puerta del baño y alcanza a ver cómo A. apuñalaba a su madre, intentando cerrar la puerta. Allí A. se mete en el baño y también con intención de matarla la apuñala con el arma blanca



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «A., S. A. s/
p.s.a. homicidio doblemente
agravado por la relación de
pareja y femicidio, en
concurso real con femicidio en
grado de tentativa s/
Consulta» (Expediente N°
100730 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 2074 OJ
Sarmiento).....

a la adolescente en la espalda, del lado izquierdo en la zona del omóplato, quien puede escapar y dar aviso a una vecina y luego a la policía que justo pasaba por el lugar. L. P. y S. A. estaban en pareja conviviendo aproximadamente desde hacía siete años. Al provocarle la muerte a P., A. desplegó su violencia y superioridad para con ella, siendo perpetrada la muerte en un contexto de violencia de género de larga data, con la intención y voluntad de hacerlo, desplegando y sometiendo a la víctima por su condición de mujer. Demostrando así su dominación hacia la adolescente y su madre. Con respecto a la adolescente existía una situación de subordinación y sometimiento hacia A., basada en una relación desigual de poder, mucho más acentuada por la edad. Era controlador, no permitía que la menor se relacione, e incluso hubo una situación de violencia hacia M. por parte de A. en marzo de 2019 que provocó la fuga de la menor. Que toda la secuencia descripta ocurre en el marco de una situación de violencia de género en la modalidad de violencia doméstica, en el cual L. P. es agredida por su condición de mujer, ejerciendo A. actos de dominación y control sobre la nombrada y más aún con la adolescente M. T. donde se valió de su superioridad física, el arma que detentaba, profiriéndole a ambas heridas en sus cuerpos, para luego darle muerte a L. y lastimando a M. sin poder lograr el resultado muerte porque ésta escapa».

III. La labor desplegada por los jueces del

debate ya fue explorada y fiscalizada por el tribunal a quo en toda su dimensión.

Es decir, satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por imposición de nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de S. A. A. se revisa nuevamente en esta instancia.

IV. Pasaré directamente a abordar los distintos aspectos de la sentencia.

La materialidad del suceso así como la autoría del imputado no fueron asunto de discusión. La controversia giró en torno a la calificación jurídica propuesta para el caso.

No se encuentra cuestionado que a última hora de la tarde del 10 de mayo de 2019, en el departamento familiar, S. A. A. discutió con M. T. P., la hija de su pareja L. V. V. P., a quien le produjo un corte en la ceja izquierda, luego de propinarle un golpe con un palo de escoba. Tampoco está controvertido que tras esa agresión la muchacha se refugió en el baño del domicilio y que su madre salió en defensa de ella, lo que provocó la ira de A., quien atacó a su concubina con un cuchillo, asestándole diecisiete puñaladas, que le causaron la muerte.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «A., S. A. s/
p.s.a. homicidio doblemente
agravado por la relación de
pareja y femicidio, en
concurso real con femicidio en
grado de tentativa s/
Consulta» (Expediente N°
100730 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 2074 OJ
Sarmiento).....

No se puso en crisis que M. se asomó y observó el brutal ataque. Que A. se abalanzó sobre ella, aplicándole un puntazo en la zona del omóplato izquierdo y que, finalmente, la mujer pudo escabullirse y pedir auxilio.

El certificado de defunción y el informe de autopsia de la doctora M. F. acreditaron la muerte de L. P., provocada por múltiples heridas punzo cortantes, que derivaron en un shock hemorrágico irreversible.

Las lesiones de M. T. P. fueron informadas por la doctora F. C. quien la asistió en el hospital.

La joven sobreviviente relató, ante la psicóloga forense, los motivos que desencadenaron el enojo de A. con ella y la inmediata intervención de L., la madre de la muchacha. También rememoró que en el marco de esa discusión A. le pegó con un palo de escoba a la altura de la ceja y que ella se refugió en el baño de la vivienda. Que -prosiguió- su mamá y el imputado continuaron la pelea y que, desde el cuarto de aseo, escuchaba gritos desgarradores de su madre y que al asomarse, observó cómo A. la apuñalaba. Que de inmediato el hombre se abalanzó sobre ella, alcanzándola con el cuchillo en la zona alta de la espalda. Manifestó que por fortuna pudo salir de la casa y recibir ayuda de los ocupantes del complejo de departamentos.

Los vecinos refirieron que escucharon gritos desesperados de M., quien acusaba a su padrastro de haber apuñalado a su madre y de

haberla atacado a ella. Coincidieron en que M. estaba desabrigada, descalza y con lesiones en el rostro y en la espalda.

El agente de la prevención que arribó al lugar inmediatamente después del hecho y los que practicaron las tareas de criminalística se expidieron sobre los hallazgos: una jovencita lastimada y muy exaltada; una mujer fallecida que yacía en el ingreso al departamento con numerosas estocadas de arma blanca; un hombre con manchas de sangre en sus manos, que revelaba que había discutido con su pareja; vestigios de sangre en el bidé del baño de la morada; un mango de cuchillo en el lavabo y una hoja de cuchillo en el acceso al domicilio.

El informe de criminalística, en cuanto a la mecánica y secuencia del hecho, encontró correlato en el relato de M..

El peritaje de ADN determinó que la hoja del cuchillo secuestrado tenía sangre de las dos víctimas; que las manchas hemáticas del bidé pertenecían a M., y que en el mango del arma blanca había sangre de la mujer fallecida.

El repaso del material probatorio, sumado al reconocimiento del propio acusado, permitió a los sentenciadores reconstruir el suceso y endilgarle la autoría de los ataques a S. A. A.

V. El único aspecto controvertido por la defensa a lo largo del trámite fue la calificación legal propuesta por la parte acusadora.

En la sentencia de mérito se encuadró el accionar de A. en las figuras de homicidio



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «A., S. A. s/
p.s.a. homicidio doblemente
agravado por la relación de
pareja y femicidio, en
concurso real con femicidio en
grado de tentativa s/
Consulta» (Expediente N°
100730 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 2074 OJ
Sarmiento).....

doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre hacia una mujer habiendo violencia de género -con respecto a P.-, en concurso real con homicidio agravado por haber sido realizado por un hombre contra una mujer habiendo violencia de género, en grado de tentativa -en lo que respecta a T. P.

Luego, la Cámara en lo Penal, ratificó el temperamento de la instancia.

Comparto el criterio judicial, con excepción de una de las agravantes (la del inciso 11 del artículo 80 del Código Penal) seleccionada con respecto a L. V. V. P.

La defensa no discutió el vínculo de pareja entre A. y P. ni su convivencia en el departamento donde ocurrieron los hechos. Esa circunstancia torna operativa la agravante contenida en el inciso 1° del artículo 80 del código sustantivo.

Sin embargo, haré una salvedad con relación a la aplicación del inciso 11 del artículo en cuestión. Para ello me remito a lo señalado en el precedente «R., D. V. s/ homicidio r/ víctima» (Expediente N° 100423/2018 - Carpeta Judicial N° 6685 OJ Puerto Madryn, sentencia N° 4 del 14/2/2019) donde la Sala en lo Penal delimitó el alcance de los incisos 1° y 11 del artículo 80 del Código Penal.

El inciso 11 del artículo 80 de ese digesto normativo se aplica para todos aquellos femicidios cometidos por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ninguna clase de vínculo afectivo

(femicidio no íntimo).

En tanto que el apartado 1° contempla, entre otros supuestos, el femicidio cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación afectiva (femicidio íntimo).

De esta manera, como anticipé, la conducta de A., en lo que a P. respecta, ingresa exclusivamente en el molde del artículo 80, inciso 1° del código de fondo.

De acuerdo a las constancias de la causa, S. A. aplicó numerosas estocadas en una zona vital del cuerpo de L. -cuello y tórax-, causándole la muerte de manera casi inmediata por un shock hemorrágico irreversible.

En punto a M. T., quedó acreditado que A. inmediatamente después de acabar con la vida de su pareja, atacó violentamente con un arma blanca a su hijastra, alcanzando a asestarle varios cortes en su omóplato izquierdo. La joven logró huir de la feroz agresión, escapando del lugar y refugiándose con los vecinos del complejo.

El desencadenante de la discusión de la tarde fatídica del 10 de mayo de 2019 involucró el ejercicio de violencia psicológica y control sobre las amistades de M., por parte de A., imponiéndole restricciones y prohibiciones -porque no aprobaba que M. se vinculara con una lesbiana.

También se encuentran probados hechos de violencia física de A. en desmedro de M. (el de marzo de 2019 y el sucedido instantes previos, cuando le cortó la ceja con un palo de



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «A., S. A. s/
p.s.a. homicidio doblemente
agravado por la relación de
pareja y femicidio, en
concurso real con femicidio en
grado de tentativa s/
Consulta» (Expediente N°
100730 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 2074 OJ
Sarmiento).....

escoba) .

En definitiva, el contexto de violencia de género -exigencia de obediencia, agresiones físicas, control sobre las amistades y vínculos- está comprobado, por lo que, es correcto el encuadramiento legal con respecto a la muchacha (artículos 42, 45, 80, inciso 11 del Código Penal).

VI. La medida de la pena seleccionada por los jueces de grado es acertada.

La calificación escogida no admite la graduación de pena, por lo que, corresponde la imposición de la prisión perpetua.

VII. La Cámara en lo Penal declaró la inconstitucionalidad de los artículos 14, segunda oración, inciso 1° del Código Penal y 56 bis de la Ley N° 24660. La falta de recurso fiscal y la presencia de la consulta, cuyo marco imposibilita empeorar la situación del inculpado, me impide avanzar sobre este aspecto.

VIII. En conclusión, confirmaré la condena recaída sobre el atribuido, S. A. A.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

1. El Ministro Panizzi ya efectuó una síntesis integral de los antecedentes del caso, de los hechos que constituyen su objeto, y de la competencia constitucional que convoca la actuación del Tribunal.

Hago mío ese repaso, a fin de evitar reiteraciones innecesarias. A continuación, sin más, cumplo con la revisión integral del caso.

2. La sentencia de mérito

2.1. Materialidad y autoría

No hubo controversia sobre estos aspectos de la causa, respecto de los cuales incluso se pactaron numerosas convenciones probatorias.

En otras palabras, hubo acuerdo en que el día 10/5/2019 a última hora de la tarde (20:15 horas), en el interior de la residencia familiar sita en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la ciudad de Sarmiento (departamento XX del «C. D. V.», perteneciente al barrio XXXXXXXXXXXX), el imputado S. A. A. tuvo una discusión con M. c. D. T. P. (hija de su pareja L. V. V. P.), vinculada con las amistades de la joven. En dicho contexto, A. ocasionó un corte en la ceja izquierda del rostro de la joven, como consecuencia de haberle asestado un golpe con un palo de escoba.

M. se refugió en el baño del departamento, mientras su madre L. salía en su defensa. Esta situación provocó la cólera del acusado, quien agredió a su pareja cuchillo en mano y le clavó diecisiete puñaladas, que ocasionaron su fallecimiento.

Mientras ello ocurría, y tras escuchar los gritos de su madre, la joven se asomó y pudo ver la agresión a puñaladas de A. contra su progenitora. También observó que su hermanita se encontraba bien. En ese momento el imputado ingresó al baño, se abalanzó sobre M. y alcanzó a clavarle también un puntazo en la parte superior de su espalda (el omóplato izquierdo), aunque ella logró escapar y pedir auxilio a los vecinos del



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «A., S. A. s/
p.s.a. homicidio doblemente
agravado por la relación de
pareja y femicidio, en
concurso real con femicidio en
grado de tentativa s/
Consulta» (Expediente N°
100730 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 2074 OJ
Sarmiento).....

complejo.

Los integrantes de la fuerza policial que intervinieron en la emergencia (G. U., M. B., B.G., M. M., D. A. A., M. V. y G. M.), aportaron detalles sobre la escena que encontraron en el lugar.

Los policías describieron a una persona de sexo masculino, que decía que había discutido con su pareja y tenía sus manos ensangrentadas; a la joven víctima sobreviviente, quien presentaba lesiones y estaba muy nerviosa; y el cuerpo de una mujer muerta, con muchas marcas de estocadas y ubicado en el acceso al departamento. También se refirieron a los rastros hemáticos existentes en el baño -bidé- del departamento, a una hoja de cuchillo hallada en un patio interno, a un palo de escoba al que le faltaba la punta, y a un mango de cuchillo encontrado en el lavabo. La policía trasladó a A. a la comisaría, y una ambulancia llevó a M. al hospital.

La autopsia a cargo de la médica forense M. F. determinó que L. P. presentaba veintiuna lesiones, a saber: tres excoriaciones en el codo derecho, antebrazo derecho y cara posterior del muslo derecho; una excoriación en el cráneo; y diecisiete heridas punzocortantes, que se ubicaban en la zona submentoniana, en los laterales del cuello, y en la región posterior del tórax (espalda). La muerte había sido ocasionada por las múltiples lesiones cortantes descriptas, en el cuello y tórax, que se correspondían con un

elemento afilado o un arma blanca, y que habían provocado un shock hemorrágico irreversible. Esta información, además, se complementó con el respectivo certificado de defunción de la mujer.

Por su parte, M. T. P., de acuerdo con el primer examen efectuado por la doctora F. C. en el hospital rural, presentaba una herida cortante supra lateral ciliar izquierda (en la que incluso se detectaron esquirlas de madera), una herida de un centímetro en la cara posterior del hombro izquierdo, una herida en la cara lateral izquierda del cuello, y una herida cortante en la región occipitoparietal izquierda.

La médica forense F. luego corroboró estas lesiones.

La víctima sobreviviente brindó el relato de los hechos descriptos al inicio de este apartado, los que -reitero- no fueron controvertidos. Esa versión quedó corroborada, de todos modos, por otros medios de prueba.

En efecto, varios vecinos (A. L., S. M., C. C. y J. R.), de manera coincidente describieron los gritos desesperados de la joven, y su afirmación de haber sido atacada por su padrastro, quien además -según ella- había apuñalado a su madre. Dijeron que M. estaba descalza, sin abrigo, tenía sangre en la musculosa, y evidenciaba lesiones en el rostro y en la espalda.

En particular, la vecina L. vivía a escasos metros de la vivienda de M., y fue quien primero se encontró con la joven. Explicó que



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «A., S. A. s/
p.s.a. homicidio doblemente
agravado por la relación de
pareja y femicidio, en
concurso real con femicidio en
grado de tentativa s/
Consulta» (Expediente N°
100730 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 2074 OJ
Sarmiento).....

pocos minutos después A. se había presentado en su domicilio, pidiendo dejar allí a hija menor, envuelta en un acolchado. L. le preguntó si quería que llamara a la policía, el imputado accedió y luego salió a la calle, donde se encontraba M. a los gritos.

El peritaje de criminalística, en tanto, permitió establecer la mecánica del hecho. Existieron dos momentos diferentes de agresión, que resultaron en dos personas lesionadas. Uno de los momentos consistió en el ataque contra M. T. P., quien fue golpeada con un palo en el arco superciliar izquierdo, que dejó una astilla en la zona de contacto, y luego sufrió también una herida cortante en el hombro izquierdo con un elemento afilado. En el otro momento, de características dinámicas, el atacante lesionó con un cuchillo a L. P., asestándole repetidas puñaladas de carácter vital (doce en la espalda, una en la región submentoniana, y cuatro en el cuello).

En paralelo, mediante el examen genético de algunos de los elementos y rastros levantados en la escena, se acreditó la presencia de sangre de la mujer fallecida en el mango del cuchillo secuestrado, y de ambas víctimas en la hoja. Asimismo, se detectaron manchas hemáticas pertenecientes a la joven en el bidé de la vivienda, y rastros de sangre de L. P. en el pantalón secuestrado al imputado al momento de su detención.

Todo lo expuesto, junto con el reconocimiento del acusado, permitió atribuir la autoría del hecho

a S. A. A. más allá de toda duda razonable.

2.2. Calificación legal

El encuadre jurídico de los hechos, en cambio, fue cuestionado por la defensa.

En ambas instancias (juicio y Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia), A. fue considerado autor penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido por un hombre hacia una mujer mediando violencia de género -en relación con L. P.-, en concurso real contentativa de homicidio agravado por haber sido realizado por un hombre contra una mujer mediando idéntica violencia -respecto de M. T. P.- (artículos 42, 55 y 80, incisos 1 y 11 del Código Penal).

En general, coincido con la subsunción jurídica antedicha.

Mi única discrepancia radica, tal como ya lo ha señalado el Ministro Panizzi, en la aplicación de la agravante del inciso 11 del artículo 80 del digesto sustantivo, a los hechos que tuvieran como víctima a L. P.. Por lo demás, la defensa no objetó el vínculo de pareja entre el acusado y esta mujer, ni la convivencia entre ambos, más allá de haber sido acreditados por las propias circunstancias del caso. Es correcto, pues, el encuadre previsto en el inciso 1 de la norma penal aludida.

Se comprobó que el acusado había asestado numerosas estocadas en lugares vitales del cuerpo



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «A., S. A. s/
p.s.a. homicidio doblemente
agravado por la relación de
pareja y femicidio, en
concurso real con femicidio en
grado de tentativa s/
Consulta» (Expediente N°
100730 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 2074 OJ
Sarmiento).....

de la víctima -su tórax y su cuello-, que le habían provocado una hemorragia irreversible que condujo a su muerte casi instantánea.

Ahora bien, el citado inciso 11 (femicidio no íntimo), se refiere a circunstancias de hecho diferentes a las de este caso, en contraposición con el femicidio íntimo abarcado por el primer inciso. Me remito a la argumentación que, en extenso, ya desarrollé sobre esta distinción en el precedente «R., D. V. s/ homicidio r/ víctima» (expediente n° 100423/2018, sentencia n° 4 de fecha 14/2/2019).

Por ello la conducta de A., en lo que se refiere a L. P., solo debe ser subsumida en el primer inciso del artículo 80 del Código Penal.

Por otro costado, se acreditó que luego de dar muerte a su pareja, A. también había agredido a su hijastra M.. Le había provocado un corte en la parte superior izquierda de su espalda (omóplato), pero la joven alcanzó a escapar y a refugiarse con sus vecinos. No tengo dudas de la existencia de dolo homicida en su accionar, tanto por el medio empleado (un cuchillo, idóneo para producir la muerte), como por el contexto en el que ocurrió el ataque (luego de una agresión previa contra ella, y de haber matado a su madre), que resultó fallido por razones ajenas a su voluntad.

Asimismo, según explicó la joven, la discusión se había originado en la prohibición de A. de que M. tuviera una amiga homosexual. Durante ese entredicho, su madre L. había intercedido para manifestar al acusado que no era nadie para

imponer esos límites. La joven también describió que el acusado controlaba sus horarios de llegada y de salida, y que vivía encerrada en la casa, sin posibilidad de comunicarse con sus amistades. Se probaron, además, episodios previos de violencia del A. contra la muchacha, tanto en la escena anterior a la muerte de su madre, como otro ocurrido dos meses antes, también en el domicilio familiar, y que había motivado la intervención de autoridades policiales, administrativas y judiciales.

Es pertinente traer a colación aquí la información sobre la personalidad del acusado, aportada por las personas idóneas en la materia (S. R., V. B. y D. S.), porque se compadece con lo antedicho.

En efecto, el perfil de A. evidenciaba una incapacidad para desarrollar relaciones afectivas con otras personas, falta de empatía, ausencia de sentimiento de culpa, fallas en el control de sus impulsos, tendencia al control y a la cosificación de los demás, así como indicadores de agresividad focalizada mayormente hacia los vínculos interpersonales. En definitiva, se concluyó, A. tenía una personalidad disocial, con marcados componentes psicopáticos, una tendencia narcisista a priorizar sus propios intereses, y una propensión a entablar vínculos patológicos violentos.

Ante ello, es indudable el contexto de sometimiento, control y violencia -tanto física como psicológica- que signaba el vínculo de A. con su hijastra M., características propias de



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «A., S. A. s/
p.s.a. homicidio doblemente
agravado por la relación de
pareja y femicidio, en
concurso real con femicidio en
grado de tentativa s/
Consulta» (Expediente N°
100730 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 2074 OJ
Sarmiento).....

la asimetría de poder de la violencia de género.

Por consiguiente, la subsunción legal de este segundo hecho es inobjetable.

2.3. Finalmente, la pena impuesta (prisión perpetua) no admite graduación, y se ajusta a lo dispuesto en las normas sustantivas.

3. La sentencia de impugnación

En la segunda instancia se declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, segunda oración, inciso 1 del Código Penal, y del artículo 56 *bis* de la ley 24660 de ejecución de la pena privativa de la libertad. Como bien señaló el Ministro Panizzi, no existe impugnación de la parte acusadora, y el ámbito de conocimiento de la consulta -que no permite empeorar la situación jurídica del acusado- impide que me pronuncie sobre el punto.

Por lo demás, los camaristas examinaron ampliamente la decisión de mérito, y desarrollaron una argumentación adecuada para refutar el restante agravio del recurso, vinculado con la calificación legal del caso -el encuadre agravado del hecho que tuvo como víctima a L. P., y el concurso real de delitos-. El repaso de los votos de los jueces Müller, Pintos y Montenovo (cfr. hojas 151 a 156/vuelta, 156/vuelta a 159, y 159 a 163/vuelta, respectivamente), así lo demuestra.

En suma, en este proceso se cumplió debidamente con la garantía de doble conforme.

4. Por todo lo expuesto, me sumo a la propuesta de confirmar la condena dictada contra S. A. A. .

Así voto.

El juez **Rafael Lucchelli** dijo:

I. Llegan a conocimiento del Pleno estas actuaciones por imperio del instituto de la Consulta, previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en los artículos 69, inciso 1 y 377 del ceremonial.

II. El doctor Panizzi ya se refirió a los antecedentes del caso y efectuó la transcripción del hecho investigado. Eludiré hacer una ociosa repetición.

III. Los jueces de mérito emitieron una sentencia con fundamentos y con arreglo a derecho.

Pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia, con respecto al suceso que tuvo como víctimas a L. V. V. P. y
M. c. D. T. P..

IV. Materialidad y autoría

No fueron discutidas por la defensa.

En efecto, se acreditó con certeza la muerte de L. P., como consecuencia de un shock hemorrágico provocado por múltiples heridas punzocortantes. Así surge tanto del certificado de defunción como de la autopsia efectuada por la galena M. F., quien determinó que la víctima había recibido veintiuna lesiones.

También se establecieron las diversas lesiones sufridas por M. T. P., según lo describió la médica F. C. al atenderla en el hospital rural.

El día 10/5/2019 aproximadamente a las 20:15 horas, en la vivienda sito en calle XXXXXXXXXXXXXXX



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «A., S. A. s/
p.s.a. homicidio doblemente
agravado por la relación de
pareja y femicidio, en
concurso real con femicidio en
grado de tentativa s/
Consulta» (Expediente N°
100730 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 2074 OJ
Sarmiento).....

XXX de la localidad de Sarmiento, el imputado A. discutió y lesionó a la hija de su pareja, M. c. D. T. P.. Y cuando ella estaba escondida, su madre, L. V. V. P., intentó defenderla, por lo que A. la agredió con un cuchillo hasta darle muerte.

La muchacha escuchó los gritos de su madre y pudo observar el momento en el que el imputado le brindaba las estocadas mortales. Que luego, él ingresó al baño donde se encontraba M. y le clavó el cuchillo en la espalda, pero ella logró huir y pedir auxilio. Todo ello fue valorado por los jueces a través de la declaración de la joven M. y no existió cuestionamiento de la defensa.

El personal policial que acudió al lugar explicó que encontraron a la joven lesionada y nerviosa, la mujer ya fallecida con heridas cortantes en el cuerpo, y un sujeto con las manos ensangrentadas que decía haber discutido. Los policías detallaron las manchas de sangre halladas en el lugar, el secuestro de una hoja y un mango de cuchillo, como así también un palo de escoba.

Los vecinos C. C., J. R., A. L. y S. M., recordaron los gritos de M., a quien vieron lesionada y ensangrentada, y sus dichos respecto de que su padrastro la había atacado y también a su madre.

La versión de lo sucedido brindada por la joven fue especialmente valorada por los jueces, ya que pudo describir con precisión lo acaecido aquel día, y fue corroborado por cada una de las pruebas producidas.

En efecto, la pericia genética efectuada por la bioquímica S. B. U. y la doctora N. M., halló restos de ADN de la joven en el baño, de su madre en el pantalón de A. y mango del cuchillo, y de ambas mujeres en el mango de cuchillo secuestrado.

Se suman al conteste plexo probatorio valorado en las sentencias, las conclusiones de la pericia criminalística sobre la mecánica del hecho. El licenciado G. determinó que el hecho se desarrolló en dos momentos separados, en los que el atacante se dirigió a cada una de las víctimas; en el primero golpeó con el palo a la joven y le profirió la herida cortante en el omóplato izquierdo y, a L., en un hecho dinámico, le profirió con un cuchillo al menos diecisiete puñaladas vitales, todo en absoluta concordancia con lo relatado por la joven.

Así las cosas, los magistrados lograron construir la materialidad de los hechos y la autoría de A. a través de elementos objetivos y declaraciones testimoniales de las personas que presenciaron el hecho.

V. Encuadramiento legal

Concuero con el criterio adoptado por el Tribunal de mérito, compartido por los revisores de la Cámara en lo Penal, respecto de la subsunción de los hechos en la figura de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido contra persona con la que se mantiene relación de pareja y por haber sido cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en concurso real con homicidio



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «A., S. A. s/
p.s.a. homicidio doblemente
agravado por la relación de
pareja y femicidio, en
concurso real con femicidio en
grado de tentativa s/
Consulta» (Expediente N°
100730 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 2074 OJ
Sarmiento).....

agravado por haber sido cometido por violencia de género, en grado de tentativa, en perjuicio de L. V. V. P. y M. c. D. T. P., respectivamente (artículos 42, 45, 55 y 80, incisos 1° y 11 del Código Penal).

Respecto al hecho del que resultó víctima L. P., si bien fue certeramente acreditado que fue apuñalada por el imputado A., al menos en diecisiete oportunidades hasta darle muerte, al salir en defensa de su hija, quien había sido lesionada con palo de escoba.

Respecto a las agravantes aplicadas, habré de discrepar con la decisión de los Ministros que me precedieron en el orden de voto, en cuanto a modificar la calificación, que el Tribunal de anterior instancia confirmara, con relación a la conducta que a la postre llevara al óbito de L. P..

En ese sentido, ya he tenido oportunidad de expedirme, en esta instancia, en cuanto a las obligaciones que emergen en los casos en que se encuentra involucrada violencia de género.

Así, en "O., K. E. s/ denuncia Trelew" (expediente n° 100682 - año 2020 - carpetan° 7704 OJ Trelew) dije que: *"...en los casos como el presente, el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos ha establecido un estándar reforzado del deber de debida diligencia en los casos que involucra violencia de género. Así, el Sistema Universal de Naciones Unidas, en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por La Asamblea General*

en 1993, se insta a los Estados a "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares" (apartado c) del artículo 4), mientras que en el plano regional - y con jerarquía constitucional- el apartado b) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para) requiere que los Estados actúen "con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

Siguiendo esta línea de pensamiento, el concurso aparente de figuras penales que se pretende dirimir a favor de la aplicación del inciso 1° del artículo 80 del Código Penal, estaría tornando invisible la violencia contra la mujer desplegada por el imputado, lo que impediría cumplir con la obligación que asumió el Estado de "Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer" como ya señalara.

Por ello, he de confirmar en su integridad la calificación legal en la anterior instancia. Así lo voto.

En cuanto al hecho del que resultó víctima M. T. P., resulta inobjetable la calificación legal escogida.

Es que, fue probado que luego de una discusión entre A. y la hija de su pareja (porque le reprochaba su amistad con una chica lesbiana), la lesionó en la cabeza con un palo de escoba, y,



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «A., S. A. s/
p.s.a. homicidio doblemente
agravado por la relación de
pareja y femicidio, en
concurso real con femicidio en
grado de tentativa s/
Consulta» (Expediente N°
100730 - Año 2021 - Carpeta
Judicial N° 2074 OJ
Sarmiento).....

luego de herir mortalmente a la madre, le asestó a M. una estocada en el omóplato izquierdo, antesde escapar.

La violencia de género evidenciada en el caso, es indiscutible. Surge tanto del control que intentaba tener A. sobre la conducta y relaciones de la joven, como de los ataques físicossufridos por M..

VI. En cuanto a la mensuración de la pena impuesta, esto es, la prisión perpetua, debe ser confirmada.

Se trata de la única posibilidad que establecen los tipos penales para la conducta acreditada, y, no puede dejar de ponderarse, la gravedad y violencia evidenciada en los hechos cometidos.

La jurisprudencia de esta Sala en lo Penal se ha expedido reiteradamente en cuanto a la legitimidad de la prisión perpetua, con argumentos que comparto en su totalidad.

En suma, no caben dudas que debe ser confirmada la pena asignada por el Tribunal y confirmada por la Cámara revisora.

VII. En conclusión, la autoría, responsabilidad, calificación legal y pena impuesta a S. B. A., serán confirmadas.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el pleno del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

1°) Confirmar la sentencia N° 289/2021 del

tribunal colegiado de Sarmiento, en lo pertinente (folios 63/102) y el pronunciamiento N° 18/2021 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (hojas 148/164).

2°) Protocolícese y notifíquese.